

Capellanía fundada por D. Francisco de Onteniente, Arcediano de Lorca. (1508)

AMPARO BEJARANO RUBIO

En los siglos medievales era práctica habitual la institución de *pías fundaciones* con la finalidad de que, con carácter perpetuo, determinados días de cada año se celebrasen misas por el alma del fundador o sus familiares.

Las fundaciones constituían una de las fuentes de ingreso más sustanciosas para el clero secular y regular, por lo que, tanto los sacerdotes parroquiales como los conventuales, trataban de que se cumpliera con estas obligaciones lo mejor posible.

Este fenómeno no es privativo de España, donde las capellanías llegaron a tener un gran arraigo, manifestaciones del sentimiento religioso del pueblo. En todos los estados católicos de la Europa de la Baja Edad Media los hombres poderosos se han mostrado espléndidos a la hora de enriquecer las iglesias y capillas, estableciendo en ellas fundaciones piadosas.

Jácques Heers nos señala cómo R. Boutrouche demostró de qué manera los nobles en Occidente, durante el siglo XV, «empobrecían a sus herederos, por una serie de fundaciones piadosas y caritativas: legados a los pobres, hospitales, iglesias u órdenes religiosas, así como celebraciones de centenares o millares de misas para el eterno descanso de sus almas» (1).

(1) HEERS, J: *Occidente durante los siglos XIV y XV*. Barcelona, 1976, p. 94.

En España antes del siglo IX eran ya frecuentes. Fray Prudencio de Sandoval en su Crónica de Alfonso VII dice, que antes del siglo IX los reyes y señores fundaban, en los lugares de su propiedad, iglesias o capillas, dotándolas de uno o más clérigos, y es que el hombre medieval pretendía seguir por la senda que San Agustín aconsejaba, considerando «a Nuestro Señor Jesucristo en la herencia en concurrencia con los hijos» (2). Este clima de religiosidad provocará que grandes masas de bienes fueran destinadas por su fundador a estos fines, recibiendo el nombre de «Fundaciones Pías», que no eran sino bienes que quedaban unidos a una persona moral, ya existente, pero que seguían conservando una ciera autonomía.

Ya en las fuentes romanas encontramos la denominación de causas pías y ciertos privilegios que se reconocen a las últimas voluntades, otorgadas por motivos de piedad.

En el derecho común, a base de leyes del código de Justiniano, pasajes del Digesto y Decretales, especialmente de Gregorio IX, que tratan de los testamentos y últimas voluntades, se van trazando las construcciones de romanistas y canonistas, y conformando una teoría de las causas pías, especialmente enfocados desde el punto de vista de las disposiciones de última voluntad; que posteriormente se irían restringiendo en relación con los bienes aplicados para éstas (3).

Bajo el nombre de «capellanía», entendemos una masa de bienes que están afectos a un bien religioso, tanto si el fin consiste solamente en una carga real que grava bienes profanos, o como si los bienes con sus cargas se hallan espiritualizados. A las masas de bienes del primer género se les llama en nuestra legislación capellanías merelengas, laicales, mercenarias, memorias de misas, aniversarios, etc, y a las segundas capellanías eclesiásticas; estas últimas podían ser colativas, si sobre sus bienes se ha fundado un verdadero beneficio.

Son en definitiva «fundaciones perpetuas», hechas con la obligación aneja de cierto número de misas y otras cargas espirituales, en iglesia determinada, que debe cumplir el obtentor en la forma y lugar prescritos por el instituyente (4).

Las capellanías o fundaciones pías se diferencian de los legados píos en que éstos son una obligación personal y no se extinguen con la destrucción de los inmuebles o rentas vinculados que los sustentan, mientras que las capellanías sí se extinguen, por la razón de que la masa patrimonial queda diferenciada (5).

Capellanías y Patronatos también se confunden a veces, aunque la capellanía es el derecho a percibir ciertos frutos con la obligación de cumplir ciertas cargas espirituales, y el patronato es un derecho a honores y privilegios.

Tanto el derecho de Patronato como las Capellanías tienen su origen en tiempos muy lejanos; se remontan a los primeros siglos de la iglesia. A finales del siglo V estas instituciones eran ya conocidas en Occidente, pero es en el siglo XIV cuando aparece la primera ley civil en España, en la que expresamente se habla de capellanías, man-

(2) MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho Español*, Madrid, 1944, p. 29.

(3) Juan II en Valladolid, año 1452, dispuso que los bienes raíces que se vendiesen o donasen a Universidad, o Colegio, o personas exentas de la Real Jurisdicción, pagasen la quinta parte al Rey.

(4) ALVAREZ: *Manual de Capellanías*, p. 9.

(5) CORRIPIO RIBERO, MANUEL: *Las Capellanías en Asturias*. Revista jurídica de Asturias. Academia Asturiana de Jurisprudencia. Julio-Diciembre, 1981, p. 11.

dando que sean conservadas y que «los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados a las iglesias y monasterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros reynos, por razón de sus sepulturas y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado ...» (6).

Las razones que mueven al pueblo a este tipo de funciones es la convicción de que las mismas, plegarias o indulgencias, ganados por los vivos en favor de sus almas, podían intervenir de forma beneficiosa, acortando el tiempo de permanencia en el purgatorio.

En la época que estudiamos nos encontramos con una rica documentación que acredita fundaciones de capellanías en Murcia, aunque el auge de éstas se produce sobre todo a lo largo de los siglos XVII y comienzos del XVIII, al estar autorizado el derecho de inalienidad a los vinculados; aunque su prosperidad terminaría a mediados del XVIII, al establecer la libertad de enajenación de estos bienes, corriendo éstos por el camino de las desamortizaciones; siendo importante destacar a este respecto, por su trascendencia, la ley de 19 de agosto de 1841.

La Capellanía cuyo texto íntegro aportamos como apéndice, fue instituida por D. Francisco de Onteniente (7) en la Catedral de Murcia, y perteneciente a las llamadas capellanías laicas, según queda expresado por la voluntad del testado (8).

En este tipo de capellanías, al contrario que en las llamadas eclesiásticas o colativas, no existen erección por el Obispo, ni se espiritualizan los bienes; la designación de los capellanes es libre, no se requiere autoridad episcopal alguna, aun cuando en el título fundacional se determine que se dé a persona eclesiástica (9), bastando que el sacerdote designado sea elegido entre los aptos para cumplir con los cargos específicos que se hayan señalado.

Estas capellanías suelen ser ostentadas por legos, ya solteros o casados, mayores o menores de edad, varones o mujeres, debiéndose señalar la persona idónea que cumpla con el número de misas asignadas.

En la Capellanía establecida por el Arcediano de Lorca, se expresa el deseo de que el patrón de ésta sea de su linaje o con nombre de Onteniente, aun en el caso de ser bastardo; siendo preferidos los descendientes de varones, a ser posible del mayor, y siendo de su parentela, baste que tenga siete años de edad (10).

Arrasola dice que estas capellanías «además de laicales se llaman profanas porque sus bienes conservan la cualidad de temporales o profanas sin que el obispo pueda entrometerse en ellas a no ser para su visita; vienen a ser una verdadera vinculación civil a manera de mayorazgo, con gravamen para el poseedor de mandar decir misas; mercenarias porque no sirviendo de título de ordenación no pueden darse en título perpetuo, y el sacerdote elegido para decir misas sólo tiene derecho a la merced, estipendio o limosna que a aquella se asigne; amovibles adnatum o manuales, porque no estando erigidos a manera de Beneficio firme y perpetuo, no sirven de título de orde-

(6) Ord. de Alcalá 53, 32, recogido en Novísima Recopilación, Libro I Tít. 5, ley 4.

(7) Fundada por testamento el 5-V-1508, ante el notario público Pedro López.

(8) Véase apéndice documental. «... quel jus patronatus presentandi de la dicha Capellania sienpre quede y sea laycase e non clericase...»

(9) Véase apéndice documental.

(10) Véase apéndice documental.

nación y el sacerdote puede ser removido a voluntad del poseedor de los bienes vinculados; Patronato de Legos, porque esta prerrogativa de presentar, administrar o invertir en todo o parte los emolumentos de un fin piadoso es clasificada a manera de patronato canónico, aún cuando en realidad sea un patronato civil» (11).

El fin que persigue el fundador determina la duración de la capellanía, y como lo más frecuente es perseguir un fin piadoso que revierta en beneficio de su alma, mueve a que sean a perpetuidad (12).

El derecho principal que signa el fundador, en relación con la continuidad o supervivencia de ésta, es la designación de la persona concesionaria del beneficio; derecho y persona que de forma explícita va expresada normalmente en el título fundacional (13).

Las figuras más relevantes de esta institución son el patrono, «Patrono tanto quiere decir en romance, como padre de cargo...» (14)– y el capellán y, cada uno, cumpliendo sus obligaciones, hacen posible que se realice la voluntad del fundador.

El patronato puede ser activo. El primero lleva unido el derecho de presentar a la persona que cumplirá con los cargos de la capellanía; el segundo, llamado patronato pasivo, lleva el derecho a ser presentado.

Al patronato activo corresponden además del derecho de presentar, otros derechos que estarán determinados en las escrituras de fundación (15).

Al capellán le atañe la obligación de cumplir o hacer cumplir con las cargas impuestas a la capellanía, que normalmente consisten en celebrar misas y ofrecer otros actos piadosos o de caridad (16) en favor del alma de su fundador y sus familiares.

Si se produjera incumplimiento de las cargas se deberá dar cuenta de ello al Tribunal eclesiástico, que actuará de acuerdo a derecho y demás condiciones señaladas en el documento fundacional.

El capellán percibirá para su sostenimiento y alimentación los emolumentos que el fundador considera necesarios, y que cubran a su vez los gastos de mantenimiento de la fundación (17).

En ocasiones se deja también ordenada la compra de una serie de ornamentos, y objetos necesarios para los oficios sagrados en la capilla.

«Otrrossy, dexo y mando que sy yo no lo ficiere en mi vida, que sea fecho de mis bienes para la dicha mi capilla, un caliz de plata de dos marcos y medio de plata, y después dexo una capilla de damasco blanco con todos sus aparejos...» (18).

La proliferación de capellanías que se produjo en los siglos XVI y XVII, dió lugar a la intervención de reyes y legisladores para evitar abusos y la excesiva vinculación de bienes a la Iglesia, pero éstos, al tiempo que corregían los abusos introducidos, sacaron el mayor fruto económico posible para su propio tesoro, perjudicando en gran manera los supuestos altos fines de estas fundaciones, y con evidente injusticia para la iglesia.

(11) Citado por Manuel Corripio Ribero, ob. cit. págs. 15-16.

(12) Véase apéndice documental.

(13) Véase apéndice documental.

(14) Partida I, Tit. XV, Ley I.

(15) Véase apéndice documental.

(16) Véase apéndice documental.

(17) Véase apéndice documental y cuadro resumen de censos perpetuos anejos a la Capellanía.

(18) Véase apéndice documental.

En el siglo XVIII, tienen lugar las leyes abiertamente desamortizadoras, con impuestos y tributos sobre sus bienes, la limitación del derecho de fundar otros nuevos, y, finalmente, la supresión de los vínculos de mayorazgos, incluyendo a las capellanías merelengas, que produjeron la reducción del número de éstas.

Un escritor ascético de la época se quejaba de que había prelados que «robaban la limosna que habían de dar a los pobres vivos para dársela a otros que aún no habían nacido» (19).

Frase terriblemente dura que nos manifiesta que la calidad en las fundaciones no siempre era verdadera ni bien entendida.

Al comenzar el siglo XIX, se consuma su completa desaparición, con una legislación cuyo primer intento sería la abolición de éstas, que tanto habían manifestado la arraigada fe de nuestro pueblo y que tanto provecho había supuesto para el enriquecimiento de las iglesias.

(19) Cit. por VICENTE LAFUENTE en: *Historia eclesiástica de España*, Vol. 5 p. 419.

APENDICE

1508-V-5. Murcia.— Capellanía instituida por D. Francisco de Onteniente, arcediano de Lorca, en su capilla de la Trinidad de la Catedral de Murcia. (A.C.M., L.º 258, fols . 94r.º—106v.º).

Otrosy, otorgo e conosco que fago e hornedo o ynstitutoy y establezco de nuevo una capellania en la dicha mi capilla de la Trenidad que yo tengo en la yglesia mayor e quiero e mando que la syrva un capellan, aquel que fuere presentado por mi o por el patron que fuere de la dicha mi capellania segun que de suso por mi sea declarado e quel tal capellan de la dicha mi capellania sea obligado perpetuamente para syenpre jamas de dezir y fazer en la dicha mi capilla las misas e ofiçios divinos en la manera e forma que aqui de yuso en esta dicha ynstitucion por mi fecha sea contenido e declarado; ques de la forma e manera siguiente:

Primeramente quel tal capellan sea obligado de dezir en la dicha mi capilla, cada domingo, una misa, para sienpre jamas, e que dicha la dicha misa absuelva e diga un responso sobre la dicha mi sepultura por mi anima e de mis defuntos e benefactores.

Otrosy, quiero quel tal capellan sea obligado de dezir en la dicha mi capilla todas las fiestas que se guardan en todo el año, una misa rezada, e que la dicha misa sea de la vocaçion de Santo de dia segun la misa mayor que se dixere en la dicha yglesia con hevocaçion por defuntos sepultados en la dicha capilla, y dicha cada una misa e absuelvan sobre la dicha sepultura en la dicha capilla.

Otrosy, dixo e mando quel tal capellan sea obligado la vispera e dia de la fiesta de la Santa Trinidad de dezir e cantar la vigilia, sus visperas y solepnes e el diga una misa cantada solene de la fiesta e el dicho dia de la fiesta en la tarde unas visperas de defuntos e otro dia syguiente una misa de requien cantada e dicha la misa absuelva sobre la dicha mi sepultura por mi anima e mis defuntos e benefactores.

Otrosy, quel tal capellan sea obligado de dezir en la dicha mi capilla, el dia de Todos Santos, una misa, e otro dia syguiente, por animas, otra misa absuelua e diga un responso con las treze canpanadas y en çensero, segund que es contunbre, lo qual todo quiero que se fagan por el tal capellan perpetuamente para sienpre jamas sin que turbaçion y molestaçion de persona alguna.

Otrosy, por quel dicho capellan que fuere de la dicha mi capellania tenga con que se pueda sostener e alimentar, mando que le sean dados quinze mill e çien maravedis de çiensos perpetuos, fixosy anexos a la dicha capellania, los quales dichos quinze mill e çien maravedis do e señalo luego de çiensos perpetuso que yo compre y tengo y poseo e me fazen çiertas personas, sytuados e cargados sobre çiertas heredades e propiedades en esta çibdad e en la huerta e termino della, que son los syguientes:

CENSO DE SOSTENIMIENTO DE LA CAPELLANIA

<i>Censatario</i>	<i>Fincas urbanas</i>	<i>Fincas rústicas</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Fecha constitución</i>
Francisco de Valibrea		Tahullas y bancales en el pago de Seca.	San Miguel	300 mrs.	24-IX-1499
Rodrigo de Valibrea		9 tahullas en el pago de Seca.	San Miguel	400 mrs.	24-IX-1499
Juan de Valibrea		10 tahullas en el pago de Seca (en dos bancalles)	San Miguel	300 mrs.	24-IX-1499
Pedro de Contreras e Isabel de Balsa		6 tahullas en el pago de Benimanyente, 5 en el pago de Seca, 5 en el pago de Beninania y 7 en el pago de Benimanyen, arboladas.	Sta. María Candelaria	800 mrs.	31-I-1500 18-IX-1500
Juana Rodriguez y su hija Betriz	Casas Sta. Catalina	12 tahullas de arboladas en Alfátego.	San Miguel	500 mrs.	24-IX-1500
Juan Antiorte		16 tahullas de viña y 4 de tierra, en Beniaján	San Miguel	500 mrs.	24-IX-1500
Gonzalo Ruiz y su mujer		12 tahullas de viña con olivares, en el pago de Alquibia.	San Miguel	400 mrs.	5-X-1500
Alfonso del Rto y su mujer	Casas en S. Miguel		Todos los Santos	300 mrs.	22-X-1500
Juan de Selva (regidor)		8 tahullas de tierra en Benizaran, 13 en Alfátego, y 3 bancales.	Santa María	800 mrs.	27-II-1501
Alfonso de Gálera y su mujer	Casas en S. Antolín	3 tahullas de tierra en Bendame.	San Antolín	250 mrs.	29-VII-1501
Aldonza de Albezan, mujer de Esteban de Montalban, difunto	Casas en S. Pedro		Todos los Santos	300 mrs.	30-X-1501
Juan Franco, mantero, y su mujer	Casas en S. Miguel		San Juan	400 mrs.	7-V-1502
Mateo de Blando (tejedor de seda) y su mujer	Casas en S. Lorenzo		San Juan	800 mrs.	2-VII-1502

<i>Censatario</i>	<i>Fincas urbanas</i>	<i>Fincas rústicas</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Fecha constitución</i>
Alfonso Villanueva (calero) y su mujer	Casas en S. Miguel		San Juan	400 mrs.	2-VII-1503
Alfonso Nuñez (blanquero) y su mujer	Casas en S. Antolín		San Juan	250 mrs.	2-VII-1502
Alfonso de Zamora (zapatero) y su mujer	Casa obrador de S. Pedro		Santa María de Agosto	500 mrs.	23-VIII-1502
Juan Sánchez (labrador) y su mujer		6 tabullas en el pago de Alcantarilla.	Todos los Santos	400 mrs.	7-XI-1502
Fray Pedro de Raya	Casas en S. Pedro		Santa M. ^a de la O.	1.500 mrs.	6-XII-1502
Juan Ruiz (merchante) y su mujer	Casas en S. Nicolás y 1 casa obrador en San Pedro		Santa M. ^a de la O.	1.000 mrs.	23-XI-1502
Alfonso de Valbrea y Catalina Pérez Fuster	Casas en Santa Catalina		Año Nuevo	600 mrs.	12-I-1503
Francisco Comas y su mujer		6 tabullas en Los Baños, riego de la acequia mayor, y 1'5 tabullas de tierra arbolada en las Memorcacas.	Pascua de Resurrección.	600 mrs.	30-III-1503
Juan de Zortel e Ysabel Ferrández	Casas en Sta. Eulalia		Fiesta la Asunción	1.000 mrs.	20-V-1503
Beatriz Yáñez y Blanca Yáñez	Casas en S. Antolín		Fiestas de Pascua	500 mrs.	10-VI-1503
Andrés de Peñafiel y su mujer	Casas en San	1/2 tabulla de tierra en San Andrés	San Juan	450 mrs.	21-VII-1503
Alfonso de Medina (cuchillero) y su muj.	Casas en S. Pedro		Santa M. ^a de Agosto	500 mrs.	12-VII-1503
Adonça de Albesc, mujer de Esteban Montalbán, difunto	Casas en S. Pedro		Santa María de Septiembre	150 mrs.	5-IX-1503

Asy que montan los dichos çensales de suso declarados que yo señalo e do a la dicha capellania para sostenimiento de capellan, que para conplir e pagar lo que de suso por mi es declarado en su mayoria quinze mill e çien maravedis. Los quales dichos quinze mill dichos maravedis çensales situados e cargados de la forma e manera que dicha es do e adjudico a la dicha a mi capellania por virtud de la dica ynstituçion syn los luysmos e fadigas que dexo a mi heredero, y quiero y mando quel dicho capellan que fuere de la dicha capellania aya e cobre los dichos çensales que yo tengo e poseo a los plazos que de suso son declarados y en los dichos recabdos de compra se contiene, pero es mi voluntad e quiero e mando que la dezima parte de cada uno dellos de los dichos quinze mill maravedis çensales e los çiensos que ay de mas de quinze mill maravedis que los ayan de aver los medios raçoneros de la yglesia de Cartagena, de los quales aya de tomar para sy los seteçientos maravedis e dezir e ofiçiar cada un año para sienpre jamas dos aniversarios cantados en la dicha mi capilla, por mi anima e de los defuntos bienchores mios, y los quinientos maravedis ayan de dar al cabildo de la yglesia de Cartagena para que me digan cada un año, por sienpre jamas, un aniversario cantado y absuelvan sobre mi sepoltura, y los dozientos se dan al sacristan de la capilla de los dichos raçoneros e del arçediano de Bondienilo para que aya de tener cargo de los hornamentos de mi capilla y administrarlos y dar razon dellos en la forma e manera que tiene de los de la dicha capilla de Bondienillo, y los otros dozientos quiero que sean atribuydos y sirvan para reparar e instaurar los hornamentos de la dicha mi capilla, e quiero y es mi voluntad que los medios razoneros tengan poder para demandar y cobrar la dicha deçima de cada uno de los dichos çensos de quinze mill maravedis; caso que el capellan non los cobrase y pagase como deva, y caso que algunos de los dichos mis çensos en alguna manera se perdiesen y enajenasen, quiero que los dichos medio raçoneros pierdan la deçima de por que tengan cuydado de lo conservar y no consentir que se enajenen o menos caben por negligencia o culpa del capellan o del heredero, para lo qual do todo mi poder conplido en la quel dicha capellania fago e instituyo e quiero que sea perpetua para sienpre jamas, e quiero que sea patron de la dicha mi capellania para presentar el capellan cada y quando vacante la persona que yo nonbrare en este mi testamento por heredero o por fidycomisario de mis bienes e a los que susçendieren apries fin de aquel segun la forma que aqui de yuso por mi sera declarada y espeçificada.

Primeramente, quiero que el tal patron e patrones que fueren de la dicha mi capellania sean tenidos e obligados de presentar por capellan cada e quando vacase alguno de mi linaje o con nonbre de Onteniente, aunque sea bastardo, y si no se fallare con mi nonbre fasta que deçienda de fijos y fijas de mi hermana Juana de Onteniente, muger de Pedro de Peñalver y de los que oviere de linaje de la dicha mi hermana, quiero que los que desçendieren de fijos, varones sean preferidos a los que desçendieren de fijas y esten los que desçendieren de linea masculina quiero que sean preferidos los que desçendieren del mayor e sy no se fallasen de mi parentela y con nonbre de mi hermana basten que sea debdo mio aunque de lexos y los que fueren de mi parentela segun dicho es baste que sean de hedades de syete años segun lo dispune el derecho.

Yten quiero y es mi voluntad que qualquier de los sobre dichos antes que sea proveydo, jure y se obligue por ante notario que luego començara y continuara a estudiar gramatica y si fuere de menor edad de doze años que ante que cunpla quinze

años, y sy fuere de doze años arriba, antes que pasen tres años despues de proveydos ayan de ponyese a estudiar en algun estudio general y continuar su estudio fasta que resçiban grado de bachiller en teologia o en canones y sy asy non lo fizieren, que pasados seys meses despues de dicho tiempo conviene a saber para començar a estudiar y yr a estudio general, o sy despues de ydos dexare de continuar el estudio en Artes o en Teologia o en canones por un año entero antes que resçiba el dicho grado, no aviendo ynpedimento legitimo que por el mismo caso pierda la dicha capellania y que por el mismo caso se estruen averla dexado e renusçiado y la renusçia de parte y que el obispo contandole de lo sobre dicho simple et de plano pueda proveher de la dicha capellania a quien el patron lo presentare segun la forma sobre dicha y si el patron despues de ser requerido por tres veses no presentare a otro que el obispo sin presentacion de patron pueda preveher de la dicha capellania a otro de mi parentela, segun la forma e condiciones que se avian de guardar sy el patron lo presentara.

Yten, quiero que caso que no fallase de mi parentela segun dicho es, que el patron pueda presentar algun estudiante natural de esta çibdad que tenga buena fama de estudio y de mucha habilidad y honestidad aunque este absente de aqui o resida en Salamanca o estudie otro, contando que aya despues continuar el estudio fasta que se gradue en teologia o canones, y sy el patron no se le ofresçiere algun tal estudiante quiero que pueda presentar a la dicha capellania clerigo de Murçia que tenga buena fama de conciencia y onestidad, pero quiero que sy el tal capellan de misa no fuere estudiante, como dicho es, que de la renta de la dicha capellania sea obligado a dar cada año quatro mill maravedis para que se crihen los niños que se echaren en la yglesia que se ayan de distribuir por manos que el cabildo nonbrase, y quiero que el cabildo tenga poder de los nonbrar del dicho capellan y que el que el cabildo nonbrare para los distribuir pueda retener para si por su trabajo, dosientos maravedis de los dichos quatro mill maravedis.

Yten, quiero que se el que la dicha capellania ovriere, fuese estudiante, como dicho es, que no sea obligado dezir o fazer dezir syno dos misas en la semana, conviene a saber el domingo y otro dia de fiesta de guardar sy ovriere entre semana y si no ovriere fiesta que se diga el viernes y que sea de defuntos, y que absuelva sobre la sepoltura en la manera que arriba en la ynstituçion della se contiene, pero si fuere capellan y no estudiante, quiero que aya de dezir todas las fiestas, misas, segund arriba se espeçifico.

Yten, quiero y es mi voluntad que caso que se perdiese la suçesion de patron en manera que no se fallase patron que oviese designar segun hordinaçion deste mi testamento, en el tal caso quiero y es mi voluntad que suçeda el cabildo de Cartagena en el jus patronatus presentandi a la dicha capellania y que non como clerigos en lugar de dicho patron lego en manera quel jus patronatus presentandi en la dicha capellania sienpre quede y sea laycoze e non clericoze, y esto quiero que sea asy por que la sede apostolica no suele de rogar al jus patronatus laycoze en pro veheridelas capellanias syn espreso consentimiento de los patrones legos pero fuelese façilmente de rogar el jus patronatus de los clerigos y quiero que en tal caso el cabildo sea obligado a guardar la forma de presentar que avia de guardar el patron lego, conviene a saber que presente de mi parentela para estudiar, segun que arriba de contiene, y caso que no se fallase estudiante como dicho es quiero que presente capellan mas antiguo del coro pero quiero quel dicho capellan mas antiguo proyeydo, que se de la capellania para criar los niños que se echaren en la yglesia en la manera y forma que arriba se contie-

ne dispone de los quatro mill maravedis que avia de dar el capellan que presentase el patron.

Otrosy, dexo y mando que sy yo no lo fiziere en mi vida, que sea fecho de mis bienes para la dicha mi capilla un caliz de plata de dos marcos y medio de plata y despues dexo una capilla de damasco blanco con todos sus aparejos para dezir misa, la qual yo tengo.

Yten, unas vinagreras.

Yten, su yo no lo fiziere en mi vida, mando que se faga un ante altar y otra casulla para dezir misa.

Yten, un misal romano de marca menor que tenga para dezir misa.

Yten, otra casulla que tengo, que agora esta en el altar, de seda, estrenada.

Yten, una alhonbra.

Yten, mando que se den dos pares de manteles allende de los que agora estan en el altar, lo qual todo en uno con el dicho caliz, mando que sean entregados ante notario, al que tiene cargo de la capilla de las medias raçoneros por que yo dexo que le sean dados cada año dozientos maravedis por que tenga aquel mismo cargo de mi capilla que tiene de la capilla de arcediano de Juan Bondrevillo y que aquel mismo recabdo que se pone en los hornamentos de la dicha capilla se ponga en los de la dicha mi capilla.

Otrosy, dexo e mando e quiero y es mi voluntad que esta dicha ynstitucion de capellania y posturas y condiciones y vinculos y susçensionen del dicho jus patronatus presentandi sea y permanezca para sienpre jamas syn detrimento alguno e quiero e mando quel dicho mi heredero y patron por mi nonbrado e los otros que en el dicho patronazgo suçedieren, de la manera que dicho es, no puedan consentir ni dar abtoridad para que se ayan de alterar o mandar encomendar la dicha mi capellania en los çiensos ni rentas della en todo ni en parte ni en menos de como por mi es establecido, ynstituido declarado e hordenado e mandado e sy caso fuera quel tal heredero y patron fizirielo, que por el mismo caso pueda el jus patronatus y pase al otro suçesor que dexo por heredero y patron, guardada la forma que sobre dicha e hordenada tengo de suso.

Otrosy, quiero y mando y es mi voluntad que puesto caso que por nesçesidad o utilidad de la yglesia o por otra cualquier justa y legitima cabsa o manera alguna se oviese de reducir las capellanias de la dicha yglesia mayor y repartiase la renta entre las capellanes por yqual, que esta dicha capellania queda salua y entera e no se pueda reducir ni alterar cosa alguna de las condiciones y posturas susodichas, puesto caso que el tal patron que el tiempo fuese lo consyntiese o a otra manera alguna por no contradisiendose syguiese lo contrario, por el mismo caso pierda el dicho jus patronatus.

Y la qual dicha capellania fago y establezco e ynstituyo como dicho es, e nonbro por primero capellan de la dicha capellania de la forma suso dicha a Françisco de Honteniente, fijo de Diego de Honteniente, bastardo, que avia agora nueve años estudiava de cura con el bachiller de la gramatica, el qual quiero que aya e tenga la dicha capellania en todos los días de su vida e cunpla con todo lo de suso contenido el tal capellan, e los que despues devian seyendo presentado por el dicho patron para sienpre jamas como dicho es.

